



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 41001-31-03-002-2018-00326-03

De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** y la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** contra la sentencia de 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo de **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** contra **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO COMÚN A LA PARTES (APELANTES)** por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para sustentar los reparos en los que fundamentan sus recursos, **advirtiéndoles** que, de no hacerlo oportunamente, se declararán desiertos.

Acto seguido, por Secretaría y de conformidad con la normatividad citada (*Art. 12 Ley 2213 de 2022 y art. 110 C.G.P.*), **CÓRRASE TRASLADO COMÚN A LAS PARTES**, por el mismo término, para que presenten las réplicas correspondientes.

Para la radicación de la sustentación y su réplica, se ha dispuesto el correo electrónico sepscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, reiterando a las partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De conformidad con el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso, por la secretaria de la Sala, **OFÍCIESE** al juzgado de origen, informando que la apelación se admitió en el efecto suspensivo.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Juzgado de origen comunicó que aceptó la transacción celebrada entre la demandante acumulada **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.** y la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, el despacho no encuentra necesario emitir orden, en tanto la alzada versa sobre los reparos formulados por FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y la ejecutada frente a los medios de defensa propuestos por la demandante principal.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3641163a261665950f5b002ee4a72033a64ad6fce337757e4b040c4fe91f01ad**

Documento generado en 31/01/2024 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>